



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 128-2003-PIURA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Fernando Espinoza Gordillo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos trece a trescientos quince; su fecha veintiocho de mayo del dos mil tres, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Jorge Eduardo Díaz Campos, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por escrito de fojas uno a ocho el magistrado Raúl Fernando Espinoza Gordillo, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Sullana, interpone queja administrativa contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctor Jorge Eduardo Díaz Campos, por presuntas irregularidades cometidas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra por don Armando Ramírez Adrianzén, sobre cobros indebidos, signado con el número cero setenta y dos guión dos mil dos; **Segundo:** Que, mediante resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil tres, que corre de fojas trescientos trece a trescientos quince, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, declaró improcedente la queja interpuesta, por lo que el quejoso a fojas trescientos treintitrés y siguientes, interpuso recurso de apelación sustentando el mismo en grave error de hecho y de derecho cometido por el Órgano de Control, al señalar en su cuarto considerando que la queja radica en su disconformidad con las resoluciones nueve y dieciocho de fechas catorce de enero y veintiocho de febrero del dos mil dos, respectivamente, así como las resoluciones emitidas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, las cuales se encuentran consentidas y que la discrepancia de opinión y de criterio no da lugar a sanción, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional; por cuanto no se ha leído en su totalidad su queja en su punto fundamental consistente en que el quejado no ha proveído su recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución número dieciocho de fecha veintiocho de febrero del dos mil dos a través de la cual se propone su destitución como magistrado; **Tercero:** Que, los argumentos de la apelación antes precisados y con ello el recorte de su derecho de defensa y al debido proceso alegados resultan sin sustento si se tienen en cuenta que las resoluciones, o el extremo de éstas, que opinan o proponen la imposición de una sanción ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no son susceptibles de impugnación, conforme lo dispone la segunda parte del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, demostrándose fehacientemente que la norma aludida desbarata procedimentalmente el fundamento medular de la apelación; **Cuarto:** Que, de otro lado se advierte que el animus de la presente no tiene objeto por cuanto el quejoso conoce la normatividad por su condición de abogado, no siendo inteligible su aspiración por ser promovida con carencia de asidero legal, mas si el recurrente es

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 02, QUEJA OCMA N° 128-2003-PIURA

Magistrado. Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cuatro y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe del Órgano de Control de la Magistratura, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos trece a trescientos quince, su fecha veintiocho de mayo del dos mil tres, que declaró improcedente la queja interpuesta por el doctor Raúl Fernando Espinoza Gordillo, Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana, contra el doctor Jorge Eduardo Díaz Campos, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda; Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALAJARES PAREDES

SONDY TORRE MUNOZ

WALTER COSTA NIÑO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MEDA CASAS